

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0064/2013

Recurrente: Hospital General "San Juan de Dios" Oruro
legalmente representada por Ponciano Jimenez
Noguera

Administración Recurrida: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN), legalmente
representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha

Expediente: ARIT-ORU-0202/2012

Fecha: La Paz, 29 de enero de 2013

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Ponciano Jimenez Noguera en representación legal del Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

El Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, legalmente representado por Ponciano Jimenez Noguera, conforme acredita el Memorandum N° 210/2009, mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2012, cursante a fojas 11 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

El Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro notifica el 22 de octubre del 2012 al nosocomio con la Resolución actualmente impugnada, donde se determina que incumplieron con la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, y el Hospital no esta sujeto a la obligación de presentar el formulario 500 (IUE), no les corresponde según lo establecido en los artículos 49 y 76 de la Ley 843.

El Hospital se constituye en una institución sin fines de lucro que presta servicios de salud, constituida por mandato constitucional en propiedad del Estado, por ello no corresponde que se pretenda aplicar la multa de 5.000.- UFV's por la no presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, por cuanto en nuestra calidad de institución pública de servicios de salud, las actividades están sujetas a la auditoría que realiza la Contraloría General del Estado.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0368-12 de 14 de septiembre de 2012, por memorial presentado el 4 de diciembre de 2012, cursante a fojas 19-21 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 contra el contribuyente Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, por contravenir lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10-0008-11 y 10-0010-12, sancionada por el numeral 3.6 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 con 5.000.- UFV's.

Se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12, toda vez que el Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, no presentó los estados financieros de diciembre de 2011 y no presentó el Dictamen de auditoría externa como corresponde por haber tenido ingresos superiores a Bs1.200.000. La Resolución citada, goza de todo respaldo fáctico y jurídico conforme se desprende de la lectura de la misma.

El artículo 49 de la Ley 843 establece la exención de pago de este impuesto (IUE) a prefecturas y municipios así como las entidades pertenecientes a las mismas; aspecto que no guarda ninguna relación con la sanción impuesta, toda vez que es de pleno conocimiento del contribuyente que en el Padrón de Contribuyentes tiene como obligación el IUE y esto conlleva a la presentación de los estados financieros según lo

establecido en el artículo 3 de la RND N° 10-0008-11, artículo 1 incisos a) y b) y artículo 12 de la RND N° 10-0010-12.

El argumento del recurrente respecto a la incorrecta multa de 5.000.- UFV's por no presentación de los estados financieros con Dictamen de auditoria externa siendo que es una entidad pública de servicio de salud y esta no le correspondería, carece de asidero legal, puesto que el artículo 12 de la RND 10-0010-12 establece tal obligación.

Los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

El Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012 señala que Ponciano Jimenez Noguera se apersonó el 10 de agosto de 2012, para presentar los estados financieros de la gestión 2011 (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estados de cambios en la Situación Financiera y las Notas a los Estados Financieros) no habiendo presentado el Dictamen de Auditoria Externa como corresponde por haber tenido ingresos superiores a Bs1.200.000.

El Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012, da inicio al Sumario Contravencional en contra del contribuyente Hospital General "San Juan de Dios" Oruro con NIT: 1023357026, conforme el artículo 168 del Código Tributario, encontrándose su conducta prevista como Incumplimiento de Deberes Formales establecida en la RND 10.0037.07 Anexo A) punto 3) numeral 3.6, sujeta a una sanción de 5.000.- UFV's, otorgándole un plazo de 20 días para presentar descargos, actuación notificada personalmente el 10 de agosto de 2012, fojas 1-2 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial de 30 de agosto de 2012, Ponciano Jimenez Noguera solicita a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012 en amparo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, adjuntando fotocopias simples del Acta de Posesión de Ponciano Jimenez Noguera, Certificado de Inscripción NIT: 10233557026, el Reglamento General de Hospitales y la Ley 2426 de 21 de noviembre de 2002, fojas 4-15 de antecedentes administrativos.

El informe CITE: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/645/2012 de 12 de septiembre de 2012, concluye y recomienda que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtúa el Auto Inicial de Sumario Contravencional, fojas 16-17 de antecedentes administrativos. Se emite la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012 notificada mediante cédula el 22 de octubre de 2012, fojas 26-28 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Ponciano Jimenez Noguera en representación legal del Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012, fue admitido mediante Auto de 14 de noviembre de 2012, notificado el 16 de noviembre 2012, al Gerente de Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y mediante cédula el 19 de noviembre de 2012, al representante legal del Hospital General "San Juan de Dios" Oruro, fojas 12-16 de obrados. La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 4 de diciembre de 2012, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 2012, se apertura el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a ambas partes en secretaría el 5 de diciembre de 2012, fojas 22-24 de obrados.

En el término legal de prueba, el Responsable Departamental de Recursos de Alzada a.i. Oruro, remite documentación mediante CITE: ARITLP-ORU-748/2012 presentando prueba pre constituida de la Gerencia Distrital Oruro del Servicios de Impuestos

Nacionales adjuntando antecedentes administrativos en fojas 28 y el expediente ARIT-ORU-0202/2012 en fojas 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Ponciano Jimenez Noguera en representación legal de Hospital General "San Juan de Dios" Oruro en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas

El recurrente alega que el Hospital "San Juan de Dios" Oruro; siendo que es una institución sin fines de lucro, no esta en la obligación de presentar el formulario 500 del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

El artículo 36 de la Ley 843, crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, aclarando en su artículo 39, que se entenderá por empresa a toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordinen factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, considerando también como empresa el ejercicio de profesiones liberales y oficios, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y prestaciones.

El artículo 37 de la Ley 843, detalla de manera enunciativa y no limitativa los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, estableciendo que el mismo alcanza tanto a empresas públicas como privadas, incluyendo los diferentes tipos de sociedades.

El artículo 49 inciso a) de la citada norma legal, dispone la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) a las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, exención que conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 5 del DS 24051, que reglamenta el IUE, sustituido por el artículo 3 del DS 27190 de 30 de septiembre de 2003, no requiere de tramitación expresa para su reconocimiento.

Al respecto, de la verificación de antecedentes administrativos se establece que el Hospital General "San Juan de Dios" Oruro dependiente del Servicio Departamental de Salud, al ser ésta una entidad pública desconcentrada de la Prefectura de Oruro de acuerdo al artículo 2 del DS 25233 que determina que los SEDES son órganos desconcentrados que dependen linealmente del Prefecto, se encuentra exento del pago del IUE conforme al artículo 49 inciso a) de la Ley 843, es decir, que si bien es sujeto pasivo del impuesto, goza de la dispensa del pago y no requiere de tramitación expresa para su reconocimiento conforme el último párrafo del artículo 5 del DS 24051 de 29 de junio de 1995, sustituido por el artículo 3 del DS 27190, en este entendido el Hospital "San Juan de Dios" Oruro esta exento del pago de este Impuesto sobre las Utilidades de la Empresa (IUE), tal cual lo indica el recurrente.

Incumplimiento al Deber Formal

El recurrente en el Recurso de Alzada, manifiesta que el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro sanciona al nosocomio con la Resolución actualmente impugnada, por el incumplimiento de la presentación de Estados Financieros con Dictamen de auditoria externa correspondiente a la gestión 2011, por haber tenido ingresos superiores a Bs1.200.000. Asimismo, señala que siendo que sus actividades están sujetas a la auditoria que realiza la Contraloría General del Estado, no sería adecuado contratar auditoria externa ya que ello implica la erogación de gastos. Al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

El párrafo I del artículo 40 del DS 27310, señala *que conforme lo establecido por el párrafo I del artículo 162 de la Ley 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.*

El artículo 148 de la Ley 2492, señala: *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. El artículo 160 de la citada norma legal, clasifica: Son contravenciones tributarias: 1.Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales.*

El artículo 161 de la Ley 2492, establece clases de sanciones: *Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: 1. Multa. El artículo 162 (Incumplimiento de Deberes Formales) I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria. II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.*

El artículo 162 de la Ley 2492, establece que, quien de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el Código Tributario, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50.- UFV's a 5.000.- UFV's y que la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

El artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-11 de 14 de abril de 2011, señala que la Resolución tiene *por objeto establecer lugares, plazos, condiciones y documentos de los Estados Financieros y/o Memorial Anual, que deben ser presentados por los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).*

El artículo 3 párrafo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-11 establece que *la presentación de los Estados Financieros y/o Memoria Anual en la forma y condiciones establecidas en la presente disposición, deberá ser efectuada conjuntamente con la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en los plazos determinados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 24051 a partir de la gestión cerrada al 31 de diciembre de 2010, en adelante.*

El artículo 3 párrafo II numeral 2 inciso a) de la RND 10-008-11 establece que *los sujetos pasivos del IUE obligados a llevar registros contables que no se encuentren clasificados como GRACO, PRICO y/o Newton, cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs.1.200.000 deberán presentar sus Estados Financieros y/o Memoria Anual y Declaración Jurada Formulario 605 en Plataforma de la Gerencia Distrital de su jurisdicción, deben cumplir con lo establecido en el Inciso a) del Párrafo III y entregar un ejemplar de los documentos establecidos en los incisos b), c) y d) (cuando corresponda) del párrafo IV, ambos del Artículo 3 de la presente disposición.*

El párrafo IV del artículo 3 de la RND 10-0008-11 inciso c) establece que *contribuyentes Resto (Newton o no Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000, deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el inciso b) precedente, el Dictamen de Auditoría Externa:*

La Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, Anexo Consolidado inciso A) numeral 3 sub numeral 3.6 establece la sanción a *Personas Naturales con 2.500.- UFV's y a Personas jurídicas con 5.000.- UFV's por el incumplimiento al deber formal de la presentación de Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario*

Complementario (cuando corresponda), en las condiciones, medios, lugares y plazos establecidos en normas específicas.

De la revisión de antecedentes se tiene que la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, sanciona al Hospital "San Juan de Dios" Oruro, con la multa de 5.000.- UFV's por Incumplimiento al Deber Formal respecto a la no "Presentación del Dictamen de Auditoria Externa"; omitida al momento de la entrega de documentación, según Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012, cursante a fojas 1-2 de antecedentes administrativos, lo que evidencia que el administrado (Hospital "San Juan de Dios" Oruro), incurrió en incumplimiento formal dispuesto en el inciso c) parágrafo IV del artículo 3 de la RND 10-0008-11, que expresamente reglamenta que los contribuyente resto (Newton o no Newton), cuyas Ventas y/o Ingresos Brutos anuales, sean iguales o mayores a Bs1.200.000, deben presentar de forma obligatoria además de los documentos citados en el inciso b) precedente, **el Dictamen de Auditoria Externa.**

El recurrente manifiesta que siendo que sus actividades están sujetas a la auditoria de la Contraloría General del Estado, no sería adecuado contratar auditoria externa, para el Dictamen, ya que ello implicaría la erogación de gastos. Lo alegado por el recurrente referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, siendo que esta instancia ejerce Control Externo Posterior, a través de auditorías y evaluaciones, es decir que realiza un examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de actividades: financieras; administrativas; y operativas ya ejecutadas por las entidades públicas, entre otras; no desvirtúa la obligatoriedad que como sujeto pasivo tiene en cuanto al deber formal de la presentación del Dictamen de auditoria externa, contraviniendo lo señalado en el inciso c) del artículo 3 parágrafo IV de la RND 10-0008-11 de 14 de abril de 2011.

Esta contravención establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03192-12 de 10 de agosto de 2012, fue notificada personalmente al representante legal del Hospital "San Juan de Dios" Oruro el 10 de agosto de 2012, fojas 2 de antecedentes administrativos, actuación que fue de expreso conocimiento del ahora recurrente; es necesario hacer hincapié que una vez notificado el Auto Inicial de Sumario, se debe dictar un acto administrativo definitivo (Resolución Sancionatoria), en

el que debe establecer la imposición de la sanción por contravenciones, lo que precisamente ocurrió en el presente caso, con relación a la multa por Incumplimiento de Deberes Formales; consecuentemente, bajo las consideraciones legales señaladas precedentemente, corresponde confirmar la multa dispuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012, conforme determina el numeral 3 sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado inciso A) de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 18-00785-12 de 18 de septiembre de 2012; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la multa de 5.000.- UFV's por la contravención establecida en el numeral 3 sub numeral 3.6 del Anexo Consolidado inciso A) de la RND 10-0037-07, por el incumplimiento al deber formal de presentación del Dictamen de Auditoría Externa a la Gerencia Distrital Oruro, por la gestión fiscal 2011.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.